

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.29/2024



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/127/2024 Y
TJA/SS/REV/128/2024 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/184/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ORGANO INTERNO DE CONTROL, VISITADOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/REV/127/2024 y TJA/SS/REV/128/2024 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el actor y la representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de once de noviembre de dos mil veintidós, recibido en la misma fecha, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Órgano Jurisdiccional, compareció por propio derecho [REDACTED] a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "El despido injustificado del caro que venía desempeñando como **Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de los Delitos Graves**, mismo que fue ordenado y ejecutado mediante el oficio FGE/DGPA/600/2022, de fecha dieciocho de octubre del dos

mil veintidós, suscrito por el Lic. [REDACTED], en se carácter de Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional de origen admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/184/2022, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ORGANO INTERNO DE CONTROL, VISITADOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL y DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Por escrito de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas en el ámbito de su competencia, paguen al C. [REDACTED], la indemnización constitucional, consistente en noventa días de salario integrado, y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos precisados en la sentencia definitiva.

5. Inconformes con la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/REV/127/2024** y **TJA/SS/REV/128/2024**, de oficio se ordenó su acumulación en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, Municipal y Paramunicipal, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, [REDACTED], por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que como consta a fojas de la 130 a 145 del expediente TJA/SRCH/184/2022, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado el actor y las autoridades demandadas al interponer el recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados en la Sala Regional del conocimiento con fechas dos y cinco de octubre de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Tribunal para conocer y resolver los recursos de revisión que hicieron valer el actor y las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 146 a 148 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada al actor y las autoridades demandadas con fechas veinticinco y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiséis de septiembre al dos de octubre de dos mil veintitrés, a la parte actora, y del veintinueve de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintitrés, a las autoridades demandadas, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados con fechas dos y cinco de octubre de dos mil veintitrés, como se aprecia de las constancias respectivas y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria, que obran en autos de los tocas en estudio; resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TJA/SS/REV/127/2024. PARTE ACTORA.

ÚNICO. - Se tacha de ilegal y causa agravio la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del juicio de nulidad de origen; ello, debido a que, dicho fallo, violenta en perjuicio del firmante los artículos 136 y 137, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763; los cuales disponen:

"Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico-jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;"

Lo anterior se sostiene, en virtud de que, tanto el fundamento, como las consideraciones lógico-jurídicas expresadas por la referida Sala Regional, por virtud de las cuales, determinó la improcedencia del pago reclamado por el suscrito, consistente en las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la ilegal remoción y hasta que la autoridad demandada cumpla la sentencia dictada en el juicio primigenio, no son aplicables en la especie.

Para mayor claridad, se transcribe lo dispuesto por la Sala Regional responsable en las fojas 25, 27 y 28 de la sentencia aquí impugnada:

"...se tiene que atender a los términos dispuestos en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que el Estado o los Municipios solo estarán obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni la reincorporación a sus servicios..."

"...En las citadas consideraciones respecto de lo vertido en el segundo y tercero concepto de nulidad de su escrito de demanda, referente a inaplicar el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y aplicar el control de convencionalidad, no ha lugar a acordar favorablemente sus pretensiones solicitadas, sin embargo, lo puede hacer valer ante la instancia correspondiente..."

"...5) Resulta improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su remoción y hasta que la autoridad cumpla la sentencia dictada en el presente juicio (...) en virtud de que se trata de prestaciones que se generan a partir de cuándo fue dada de baja y en el transcurso del presente juicio, las cuales se traducen en los emolumentos, que dejara de percibir como cuota diaria, salarios diarios o estipendios, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aumentos salariales y todas las prestaciones mientras dure el juicio, lo cual no procede según lo establecido en el **artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero** publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero edición No. 35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022, vigente al momento de los hechos, lo anterior en virtud de que los salarios afectados a partir de la fecha de remoción y hasta que se ejecute la sentencia, son considerados como haberes dejados de percibir o salarios caídos, por lo tanto, de igual forma resulta improcedente el aumento salarial que le sea pagado durante el tiempo que se prolongue el juicio..."

En efecto, no son procedentes ni aplicables las consideraciones lógico-jurídicas emitidas por la Sala Regional Administrativa relativas a que: en términos de lo dispuesto en el

artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Estado o los Municipios, sólo están obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho el respectivo trabajador, y que, en ningún caso, procede el pago de salarios caídos.

Lo anterior resulta improcedente, toda vez que el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con meridiana claridad que los **Agentes del Ministerio Público**, Peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, asimismo, establece que dichos elementos podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y, que en caso de que dicha declaratoria jurisdiccional de cese, baja, remoción, o despido sea injustificado, solo habrá lugar a la correspondiente indemnización y al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tal razón y en un primer aspecto es preciso poner en relieve que nuestra Carta Magna contempla una prohibición expresa de reincorporación a las instituciones policiacas, aun cuando exista una resolución jurisdiccional sobre la injustificada separación o forma de terminación del servicio.

A mayor apreciación, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.

(...)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En ese tenor y en atención a la citada restricción Constitucional referente a la prohibición de reincorporación a su centro laboral de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios; incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; es dable concluir que, la actualización de este supuesto, se traduce también en la **obligación del Estado de resarcir al servidor público** con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, es decir, con la remuneración ordinaria diaria que ha dejado de percibir desde su injustificada separación del cargo y sin perder de vista que la falta de justificación surgió a causa de la ilegalidad decretada en la manera de actuar de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, (en la especie).

Pues sí bien es cierto que, el concepto de salarios vencidos, salarios caídos o haberes dejados de percibir pertenecen a conceptos que incumben al derecho laboral; no menos es cierto es que, el tratamiento de estos conceptos, aun tratándose de policías o agentes de ministerios públicos, debe ser atendido al criterio de la **obligación resarcitoria del Estado** con los miembros de los cuerpos de seguridad pública; ello, ante la prohibición de su reincorporación.

Sirve de aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto se reproduce:

Registro digital: 2001770
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la

imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia del tenor siguiente:

Registro digital: 2013686

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral, Común

Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124

Tipo: Jurisprudencia

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios,

recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo ese contexto jurisprudencial, el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado que fueran separados injustificadamente de sus cargos y que indebidamente fue invocado por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en la sentencia aquí recurrida, va en contra de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es menester señalar que, el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, transgrede en detrimento del suscrito recurrente mis derechos humanos de **igualdad y no discriminación**; lo anterior, merced a la posición del firmante de ser integrante de una institución policial; lo cual, no es armónico con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirviendo de aplicación a lo antes expuesto el criterio de rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 2001769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XVI.1o.A.T.10 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1978

Tipo: Aislada

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).

De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policíacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un

concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa tesitura, es dable colegir que la prohibición del pago de salarios caídos al respectivo elemento cesado, contemplada en el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero no es armónica con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con la obligación resarcitoria que tiene el Estado,

la cual surge o encuentra su sustento toda vez que dichos elementos no pueden ser reinstalados en su centro de trabajo.

Lo anterior es así, ya que dicho precepto constitucional privilegia el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; empero, la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En suma, no sobra expresar que ningún precepto de una ley local puede estar por encima, o bien, sostener colisión alguna con lo previsto en nuestra Carta Magna; dada la supremacía constitucional prevista en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que existen de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y que todo funcionario público federal, estatal y municipal; así como los Jueces federales y Estatales se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, **a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.**

Acordes a lo anteriormente expresado, solicito a ésta Honorable Sala se sirva revocar la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo; solicitando a esta respetable autoridad tenga a bien ordenar me sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejé de percibir con motivo de la separación impugnada, ello, hasta que se realice el cumplimiento total de la sentencia.

TJA/SS/REV/128/2024. AUTORIDAD DEMANDADA.

Que se interpone contra la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que en cumplimiento a los **artículos 220 y 221** del Código de la Materia, me permito exponer que la parte de la sentencia que se impugna y que causa agravios, son los considerandos SEXTO relacionado con los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO.

ÚNICO.- Me causa agravios el considerando sexto, en relación con los puntos resolutivos segundo y tercero, de la sentencia por lo siguiente: Causa agravios la sentencia que se recurre, porque en ella el C. Magistrado calificó como fundado el primer concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declaró la invalidez del acto impugnado, señalando que éste carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de legalidad, derecho de

audiencia y formalidades del procedimiento por parte de la autoridad competente.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/DGPA/600/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual se realizó la baja del C. José Lenin García Valencia, porque ésta fue emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, en el que se le notificó que la titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, en virtud de que a fojas 16, señala que el actor refiere en su primer concepto de nulidad la incompetencia de la autoridad de las autoridades emisoras del acto, Fiscal General del Estado y Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado.

Existe una incongruencia en dicha sentencia, porque el C. Magistrado Regional señala a fojas 17 que la **Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.** Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. Los vicesfiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, la Fiscal General es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que la Fiscal General del Estado contaba con facultades para realizar la remoción del actor.

Es incorrecta la sentencia que se recurre en virtud de que el C. Magistrado realiza una indebida interpretación jurídica del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, aduciendo a fojas 17, que la Fiscal General del Estado, si tiene facultades para remover al actor, siempre que exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Determinación que es errónea, porque el C. Magistrado Regional aduce que la Fiscal General del Estado, si puede

remover al actor, pero señala incorrectamente que esto debe ser siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones, por tanto a través del ACUERDO FGE/DGJJ/A/007/2022 de fecha 06 de octubre de 2022, el Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción.

Causa agravios a ésta autoridad la aplicación indebida del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el C. Magistrado sustenta su determinación de invalidez, en dicho precepto que señala que la Fiscal General del Estado, tiene la atribución de imponer sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General por alguna responsabilidad administrativa en que incurran; precepto que no debió ser considerado por el C. Magistrado Regional para sustentar su determinación de invalidez porque en el presente caso, la remoción del actor fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General, para poder nombrar como para remover al personal de la institución; precisando que en dicho precepto no señala que para remover al personal deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque si bien señala que el actor fue nombrado por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) aduciendo que efectivamente le corresponde legalmente a dicha titular removerlo del cargo en conjunto con el Director General de Presupuesto y Administración, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado; debe decirse que el Juzgador viola el principio de estricto derecho y aplicación de la suplencia de la queja a favor de la parte actora, al señalar sin sustento legal que resultaba indefectible que antes de notificar la remoción a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, debía establecerse por parte de las autoridades que el motivo obedecía a una causa justificada, que se tuvo que evidenciar la pérdida de confianza de la que se le acusaba y que una vez concluidas las investigaciones y procedimientos administrativos en los que se encontraba vinculado la resolución quedara firme, previo al cumplimiento de las formalidades del procedimiento, para enseguida proceder a removerlo, señalando dicho Magistrado que ello resultaba indispensable para validar el actuar de las autoridades.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado incorrectamente omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles

son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que, en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que no está sujeta a prueba y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que la Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque erróneamente señala que la Controlaría interna de la institución, respecto de los servidores públicos de la misma, inicia, substancia y resuelve los supuestos cuadernos de investigación y procedimientos administrativos y que es la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Director General de Presupuesto y Administración, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor que el Órgano Interno de Control, inició seis cuadernillos de investigación, en los que se

encontraba relacionado, de los cuales cuatro se encontraban en trámite, asimismo se inició un procedimiento administrativo disciplinario, en el que se encontraba relacionado, de igual manera se encontraba relacionado en una averiguación previa y en una carpeta de investigación; es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

Registro digital: 163148

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 108/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 168

Tipo: Jurisprudencia

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por

dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 2256/2009. Emilio Pazos Arteaga. 10 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 108/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/DGPA/600/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Director General de Presupuesto y Administración, por acuerdo delegatorio FGE/DGJA/007/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto por parte de la Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante el Órgano Interno de Control, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.", luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que el juzgador aduzca que las autoridades violentan los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalando que dichos preceptos contemplan a favor de todo justiciable los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica y que las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley; porque precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación del juzgador queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por la Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción del actor no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

Como se puede advertir, el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos

que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

CONCLUSIÓN: Las anteriores consideraciones son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la IST que se reconozca la validez del acto impugnado.

IV. En concepto de agravios expresados en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/REV/128/2024, la representante autorizada de las autoridades demandadas esencialmente expone que es incorrecta la determinación del Magistrado al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/DGPA/600/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, porque fue emitido por una autoridad competente, como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado.

Que es incorrecta la sentencia que se recurre, en virtud que el Magistrado realiza una indebida interpretación del artículo 25 de la Ley Orgánica, al aducir que la Fiscal General del Estado si puede remover al actor, pero incorrectamente señala que siempre que exista una causa justificada, y se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones, como lo hizo a través del Director General de Presupuesto y Administración, en términos del ACUERDO FGE/DGJA/007/2022, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

Que le causa agravios la aplicación del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en que el Magistrado sustentó la determinación de invalidez, porque en el presente caso, la remoción del actor fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que faculta legalmente a la Fiscal General en conjunto con el Director General de Presupuesto y Administración, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado.

Que es incorrecta la apreciación del juzgador al determinar la invalidez del acto impugnado, porque la instauración de los procedimientos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir, cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada con la disciplina en el servicio que desarrollan.

Que contrario a lo anterior, en el acto impugnado se señaló que el Órgano Interno de Control inició seis cuadernillos de investigación, en los que se encontraba relacionado el actor, de los cuales cuatro se encuentran en trámite, así mismo, se inició un procedimiento administrativo disciplinario con el que se encuentra relacionado, una averiguación previa y una carpeta de investigación, pero en ningún momento se señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de una conducta disciplinaria, por lo que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente puede ser realizado por la Fiscal General del Estado, motivo por el cual no debe existir condena alguna por concepto de indemnización y demás prestaciones.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes.

Lo anterior es así, en razón de que no tienen como resultado desvirtuar los fundamentos legales y consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad del acto impugnado.

Como se aprecia de la sentencia definitiva en estudio, el argumento principal que le sirvió de sustento para declarar la nulidad del acto impugnado, tiene como causa o motivo el hecho de que el actor fue dado de baja sin que mediara el debido procedimiento en el que tuviera la oportunidad de ofrecer, desahogar pruebas y alegar en su defensa antes de privarlo de su derecho al trabajo y salario, en observancia a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior circunstancia, a juicio de ésta Sala Superior revisora es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, toda vez que las autoridades demandadas no cuentan con facultades discrecionales para dar de baja al actor mediante un oficio, sin respetarle el derecho de audiencia mediante un procedimiento administrativo en forma de juicio, en el que se le otorgue la oportunidad de defensa, independientemente de la naturaleza del cargo que desempeñaba, la cual se

encuentra relacionada con la seguridad pública, cuya función si bien es cierto exige que los servidores públicos que la desarrollan satisfagan los requisitos establecidos por la ley aplicable que garanticen el máximo resultado en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, es evidente que mediante el oficio número FGE/DGPA/800/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, no se cumple con las reglas esenciales del procedimiento, y los motivos expuestos en el mismo no justifican la determinación de separar del cargo al actor del juicio, dado que la simple referencia en el sentido de que en el Órgano Interno de Control, se iniciaron seis cuadernillos de investigación, un procedimiento administrativo disciplinario, una averiguación y una carpeta de investigación, no es suficiente para acreditar que el actor carece de aptitud legal requerida para ejercer la función que desempeñaba como Agente del Ministerio Público, o que dicha circunstancia afecte su desempeño en el cargo, que es precisamente lo que debió dilucidarse mediante un procedimiento administrativo, dado que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, no se encuentran excluidos de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a la consideración anterior, la tesis aislada identificada con el registro digital número 197954, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 651, de rubro y texto siguiente:

**AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.
TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN
EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA
CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA
REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE
SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU
ESTABILIDAD LABORAL.**

El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía; por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, aun cuando se establezca, en la

diversa fracción XIII, que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, porque en éstas, y específicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tampoco se establece que los agentes de la Policía Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policía Judicial Federal se establece en el artículo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación, decretado por el procurador general de la República, por alguna de las causas que se contemplan en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva, ya que la propia legislación de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policía Judicial Federal de ser oídos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 14 constitucional, por no haberse sustanciado, previamente a la emisión del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oído en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos constitucionales se impone sobre cualquier legislación ordinaria, el otorgamiento de la protección constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor público, debe hacérsele saber las razones que motivan tal determinación, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 47/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 31/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Amparo en revisión 10/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

En esas circunstancias, esta Sala Superior revisora comparte el criterio adoptado por la Sala Regional de origen, al considerar que la separación del actor del juicio del cargo que desempeñaba es injustificada porque no se cumple con las formalidades legales correspondientes.

Por otra parte, el actor del juicio esencialmente argumenta en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/127/2024, que le causa agravios la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que violenta en su perjuicio los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al considerar improcedente el pago reclamado consistente en las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la ilegal remoción, y hasta que la autoridad demandada cumpla la sentencia dictada en el juicio primigenio, bajo el argumento de que conforme al artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Estado o los Municipios sólo están obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador, y que en ningún caso procede el pago de salarios caídos.

Sostiene que la consideración expuesta por el Magistrado Instructor resulta improcedente, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con meridiana claridad que los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y en caso de declaratoria jurisdiccional de que la baja fuere injustificada, sólo habrá lugar a la correspondiente indemnización y al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Señala que la actualización de ese supuesto se traduce en la obligación del estado de resarcir al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, es decir, con la remuneración ordinaria diaria que ha dejado de percibir desde su injustificada separación del cargo y sin perder de vista que la falta de justificación surgió a causa de la ilegalidad decretada en la manera de actuar de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, porque si bien el concepto de salarios vencidos, salarios caídos o haberes dejados de percibir, pertenecen a conceptos que incumben al derecho laboral, no menos cierto es que el tratamiento de estos conceptos, aun tratándose de Policías o Agentes del Ministerio Público, deben

ser atendidos al criterio de la obligación resarcitoria del Estado con los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Argumenta que el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado que sean separados injustificadamente de sus cargos y que indebidamente fue invocado por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en la sentencia aquí recurrida, va en contra de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, transgrede en su perjuicio los derechos humanos de igualdad y no discriminación, lo que no armoniza con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Finalmente aduce que ningún precepto de la ley local puede estar por encima o sostener colisión con lo previsto en la carta magna dada la supremacía constitucional prevista en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que existen de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión, y que todo funcionario público federal, estatal y municipal, así como los jueces federales y estatales se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el demandante aquí recurrente, a juicio de esta Sala Superior revisara devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia definitiva recurrida por las consideraciones que en seguida se exponen.

De la sentencia cuestionada se tiene que la Sala Regional de primer grado declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en "el oficio número FGE/DGPA/600/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictado por el Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se determinó la remoción del actor del cargo de Agente del Ministerio Público."

De ahí que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, el juzgador primario, determinó procedente el pago de la indemnización constitucional consistente en noventa días de salario integrado, el pago proporcional de aguinaldo por cuanto hace al tiempo laborado en el año dos mil veintidós, pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintidós.

Sin embargo, se pudo observar que en la sentencia recurrida, en relación al pago de veinte días por cada año de servicio, el Magistrado de la Sala Regional Primaria en una parte de la sentencia declaró que además del pago de la indemnización correspondiente a noventa días, también procedía el pago por los veinte días por cada año de servicio; no obstante lo anterior, en otra parte de la misma sentencia negó que el actor tuviera derecho a la citada prestación de veinte días por cada año de servicio.

En relación a lo anteriormente expresado a juicio de esta revisora dicho proceder refleja una inconsistencia que debe ser aclarada, porque la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra por noventa días de salario, más veinte días por cada año de servicio, de tal suerte que el pago solo del primero de los conceptos, no resuelve de manera integral el tema de la indemnización, sobre todo porque en la consideración principal de la sentencia definitiva, el juzgador primario reconoce que el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece el pago de la indemnización consistente en tres meses de salario más veinte días por año, porque este concepto es parte integrante de la indemnización constitucional.

Por cuanto hace a las remuneraciones dejadas de percibir, de la interpretación jurídica al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, que definió el criterio sustentado en diversas tesis y jurisprudencias sobre este tema, las cuales son de observancia obligatoria para este Tribunal, conforme a lo estipulado por el artículo 5 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se ha sostenido reiteradamente que conforme al texto del precepto constitucional en mención, al señalar que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de separación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Pues bien, al desentrañar el enunciado "y demás prestaciones a que tengan derecho", señala que debe considerarse tomando en cuenta la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, lo que implica como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de la "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho", lo cual se entiende como la intención del constituyente permanente de pagar la remuneración diaria ordinaria o haberes que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Es oportuno precisar que los conceptos "remuneración diaria ordinaria" o "haberes" tienen una concepción general, en razón de que la porción del precepto constitucional aludida tiene como objeto principal excluir a los miembros de la instituciones policiales de la relación laboral y ubicarlos dentro del ámbito administrativo de los ordenamientos legales que rigen su actuación por la función que desempeñan; sin embargo, dichos conceptos en lo particular se refieren a las prestaciones que en concepto de salarios perciben los elementos de los cuerpos de seguridad pública por la prestación de sus servicios, como en el caso de los demás trabajadores ordinarios.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia identificada con el número de registro 2001770, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Página 617 de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo

correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

En ese contexto, al estar considerado como un derecho constitucional en favor de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, como consecuencia de que la remoción, baja cese o cualquier otra forma de terminación del servicio sea declarada injustificada, este no puede ser restringido ni suprimido, aun cuando exista alguna disposición legal en ese sentido, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos reconocidos por ésta y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, deben interpretarse conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de supremacía constitucional, según el cual, ningún otro ordenamiento jurídico mexicano puede estar por encima, o contradecir las

disposiciones que la integran y constituyen la Ley Suprema de la Unión, como consecuencia, todas las autoridades y jueces de cada entidad deben ceñir sus determinaciones conforme a las normas constitucionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En el caso particular al dictar la sentencia definitiva aquí recurrida, el Magistrado de la Sala Regional de origen determinó negar al actor del juicio el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su remoción, bajo el argumento de que no procede, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no obstante haber determinado en la misma sentencia en revisión, que la baja del demandante fue injustificada, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo tanto, la determinación de negar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en favor del demandante, es contraria a los principios constitucionales y la jurisprudencia, violando en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, cierto es que el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíbe literalmente el pago de la prestación consistente en los salarios caídos, denominación que se relaciona más adecuadamente con el campo del derecho laboral; sin embargo, es equiparable a la prestación reclamada en concepto de "remuneraciones dejadas de percibir" acorde al régimen administrativo que regula la relación de servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y las instituciones a las que pertenecen, por disposición constitucional.

Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas

instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Sin embargo, la disposición legal en cita, corresponde a una ley emanada del Congreso del Estado de Guerrero, entidad federativa que forma parte de toda la unión denominada Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, se encuentra supeditada a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, las disposiciones locales emanadas del citado órgano legislativo, no pueden estar en contra la Ley Suprema del Congreso de la Unión, razón por la cual establece en su artículo 133 que los jueces de los Estados se arreglarán de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales, debe entenderse que en tales supuestos, las autoridades u jueces de las entidades, en este caso del Estado de Guerrero, deben desaplicar las disposiciones legales que estén en contra de la Ley Suprema de la Unión, como es al artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud que la disposición legal mencionada al restringir el disfrute de un derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viola en perjuicio del actor el derecho de igualdad y no discriminación.

Resulta aplicable al caso particular la tesis aislada identificada con el registro digital número 2001769, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1978, de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).

De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policíacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un

concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 352/2011. Antonio Vargas Ramírez. 11 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 134/2012. Everardo Muñoz Montecillo. 24 de mayo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria:
Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, ésta Sala Superior revisora considera procedente que las autoridades demandadas, además de las prestaciones ordenadas en la sentencia definitiva recurrida, paguen al actor [REDACTED] la indemnización constitucional, integrada además de los noventa días de salario integrado, que fue ordenado en las sentencia definitiva, también el pago de los veinte días por cada año de servicio prestados, así como los haberes que dejó de percibir, desde la fecha en que fue separado del cargo hasta que se haga el pago correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que proceda incluir en dicho pago los aumentos al salario que pudieron generarse después del acto impugnado mediante el cual se ordenó la baja del actor del cargo que ostentaba, toda vez que a partir de esa fecha quedó separado del cargo, y los aumentos salariales son aplicados únicamente al personal activo; además, de la literalidad del texto de la fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional, no se entiende que el pago de los haberes dejados de percibir como una forma de resarcir los daños y perjuicios causados con motivo de la baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, deba comprender los aumentos salariales que se generen con posterioridad a la baja, toda vez que la jurisprudencia con número de registro 2001770, que se transcribe en párrafos anteriores de la presente resolución, al referirse a la obligación de pago de los haberes dejados de percibir, establece que desde que se concretó la separación, que para los efectos concretos, se fija como referencia y límite al pago de esa prestación, atendiendo al último salario que percibía cuando se ejecutó la baja, además de que como ya se dijo, el aumento de los salarios es para el personal activo, y en el presente caso el actor quedó definitivamente separado del cargo, y por otra parte el pago de los haberes que ordena el precepto constitucional en cita no corresponde a ninguna de las medidas de protección al salario, ni mucho menos al sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, sino que el pago de las prestaciones dejadas de percibir tiene como única finalidad resarcir al servidor público afectado con la privación de su empleo mediante un acto o resolución ilegal e injustificado, el cual se encuentra limitado al monto de la remuneración diaria ordinaria que percibía en la fecha de su separación.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al resultar infundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/128/2024, y parcialmente fundados los agravios expresados por el actor en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/127/2024, procede confirmar la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/184/2022, y modificar el efecto, para que las autoridades demandadas procedan a pagar al actor la indemnización integrada por noventa días de salario integrado, como se ordenó en la sentencia definitiva recurrida, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como los haberes que el actor deja de percibir, hasta que se realice el pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/128/2024, y parcialmente fundados los expresados por el actor del juicio, en el toca número TJA/SS/REV/127/2024.

SEGUNDO. Se confirma la nulidad decretada en la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/184/2022.

TERCERO. Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en los términos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/127/2024 Y
TJA/SS/REV/128/2024 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/184/2022.